

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02479/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00039/PES/IP/2017, por parte del Partido Encuentro Social, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*"Solicito la siguiente información: 1. Solicito las facturas emitidas durante el periodo de campaña del 2015 al 2017. 2. Solicito el nombramiento del coordinador movimiento de jóvenes a nivel estatal y en cada uno de sus municipios en el Edo de Mexico así mismo el de la coordinadora de movimiento de mujeres, como su Curriculum Vitae, como el plan anual de trabajo de cada área. 3.-Solicito el Acta de la asamblea donde se vuelve a ratificar nuevamente al Presidente Estatal para el periodo 2017-2019 y así mismo a sus coordinaciones estatales. 4.-Fecha del la siguiente asamblea estatal para el presente periodo. 5.Solicito se me informe cuantas personas afiliadas a su partido sin importar cargo, puesto, comisión o trabajo que desempeñen se encuentran actualmente sujetas a proceso penal por la comisión de algún delito. de lo anterior solicito sus nombres y cargos. 6. Solicito que acciones están llevando con los Jóvenes para el semillero Juvenil. 7. La convocatoria que se llevara acabo para la elección de candidatos o pre candidatos*

*para la siguientes elecciones para presidente municipal, diputado local y diputado federal del año 2018, gracias.” (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por la particular en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se da respuesta a la solicitud de información en archivo adjunto.”(sic)*

**Anexos.** El Sujeto Obligado agregó por tanto los archivos que se describen a continuación para una mejor comprensión del asunto:

- *“SOLICITUD 38.pdf”*: El cual contiene el oficio CDE/0012/SOEE/2017, emitido por el Secretario de Organización y Estrategia Electoral del Comité Directivo del Partido en el que sustancialmente dice que el Partido es respetuoso a los derechos humanos y que la solicitud en su punto 5 violenta los mismos; un currículum sin referencia del nombre de su titular; nombramiento de Karla Uribe Jaimes; oficio firmado por la Subcoordinadora de Encuentro de Jóvenes en el que refiere que el semillero juvenil no está contemplado dentro del Plan de trabajo 2017 y dice anexar la Estrategia Estatal de Participación 2017, así como su currículum vitae; el oficio CDE/MEM/064/17 emitido por Mireya Ángeles Hernández por medio del cual remite su currículum vitae y su Plan de Trabajo; el documento “acta constitutiva de proyecto”; nombramiento de Mireya Ángeles Hernández; currículum de Mireya



Ángeles Hernández; y el oficio CDE/CJ/008/2017 emitido por el Coordinador Jurídico del Partido en el que se pronuncia respecto de los puntos 2, 3, 4 y 7 de la solicitud de información.

- *"martha elizais.pdf"*: Relativo al oficio CDE/TRANS/96/2017 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que refiere que no se encuentra dentro de las facultades del partido, reclutar o investigar datos de las personas que se encuentran dentro de un proceso penal por la comisión de algún delito.
- *"ESTRUCTURA engargolado.pdf"*: Consistente en la "Estrategia Estatal de Participación" de Encuentro de jóvenes, Estado de México.
- *"39.pdf"*: Correspondiente al oficio CDE/CAF/066/2017, emitido por el Coordinador de Administración y Finanzas a través del cual refiere que no se han emitido facturas por gastos de campaña del periodo solicitados (2015-2016 y 2016-2017).

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme la solicitante con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó como acto impugnado y motivos de inconformidad lo siguiente:

*"Viola este sujeto obligado mi derecho al acceso a la información." (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02479/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en expresar manifestación alguna, ofrecer pruebas o presentar alegatos, en el plazo concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **II. CONSIDERANDO:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I



y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la recurrente en fecha veintisiete de octubre de año dos mil diecisiete y la solicitante presentó recurso de revisión el treinta del mismo mes y año, esto es al primer día hábil siguiente de aquél en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179, fracciones I y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*(...)*

*V. La entrega de información incompleta;..."*

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente se duele de la totalidad de la respuesta aduciendo que el Sujeto Obligado violó su derecho de acceso a la información pública.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso formulada por el recurrente.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la recurrente mediante su solicitud le requirió al Partido Encuentro Social le proporcionara lo siguiente:

a) Facturas emitidas durante el periodo de campaña del 2015 al 2017.

b) Nombramiento del Coordinador del movimiento de jóvenes a nivel estatal y en cada uno de sus municipios en el Estado de México y de la coordinadora



del movimiento de mujeres; así como el currículum vitae y el plan anual de trabajo de cada área.

- c) Acta de la asamblea donde se ratifica al Presidente Estatal para el periodo 2017-2019 y a sus coordinadores estatales.
- d) Fecha de la siguiente asamblea estatal para el presente periodo.
- e) Cantidad de personas afiliadas a su partido, sin importar cargo, puesto, comisión o trabajo que desempeñen, se encuentran actualmente sujetas a un proceso penal por la comisión de algún delito.
- f) Acciones que están llevando a cabo con los Jóvenes para el semillero juvenil.
- g) Convocatoria para la elección de candidatos para las siguientes elecciones, para presidente municipal, diputado local y diputado federal del año 2018.

Por su parte el Sujeto Obligado, ante dicha solicitud contestó pronunciándose por cada uno de los puntos que componen la solicitud de información; sin embargo la particular inconforme con la respuesta se pronunció de manera general aduciendo a una violación a su derecho de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado, lo que nos obligó a estudiar la respuesta otorgada a cada uno de los puntos, de lo cual se concluye en lo parcialmente fundado del motivo de inconformidad, tal y como se explica por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

Así las cosas, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que



sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

*"Artículo 4. (...)*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."*

De ahí que los Sujetos Obligados cuenta con el deber, en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica, cuando la misma les sea solicitada; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, tal y como se desprende de los artículo 3, fracción XXII y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia en consulta:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual,*

*cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”*

*“Artículo 12. (...)*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Ahora, por lo que respecta a la información solicitada en el punto 1 de la solicitud de información referente a que se entreguen las *facturas emitidas durante el periodo de campaña del 2015 al 2017*, el Sujeto Obligado a través de su Coordinador de Administración y Finanzas, refirió que el Partido Encuentro Social no ha emitido facturas por concepto de gastos de campaña del periodo solicitado; al respecto este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado interpretó de manera desfavorable para la ahora recurrente la parte de la solicitud señalada, ya que refirió no haber emitido facturas, cuando si bien es cierto la particular indicó que requería *las facturas emitidas* lo cierto es que en uso de la facultad que se le otorga a este Instituto en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>1</sup>, en suplencia de la deficiencia de la queja, se debe tener que a lo que la particular desea acceder es a las facturas que hayan sido entregadas al Sujeto Obligado y que por ende obren

<sup>1</sup> “Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones...”



en sus archivos respecto de gastos que hay erogado en los periodos de campaña de los años 2015 a 2017.

Ahora bien, ante tal apuntación, es necesario tener como premisa que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ambas en su artículo 23 mencionan a los partidos políticos como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, tal y como se lee enseguida:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal."*

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

*"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:  
(...)"*

*VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables..."*

En tal contexto, la Ley General de Partidos Políticos establece en su capítulo IV *De las obligaciones de los partidos políticos en Materia de Transparencia*, que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en ese Capítulo y en la legislación en materia de

transparencia y acceso a la información<sup>2</sup>, es decir tanto en su legislación propia, como en la aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, los partidos políticos están constreñidos a permitir el acceso a cualquier persona a la información pública que generen, administren y posean.

Incluso respecto de la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público establece la imposibilidad expresa para reservarla, lo que dicho de otro modo, quiere decir que en relación a la información materia de interés del presente asunto el Sujeto Obligado cuenta con el deber de proporcionarla.

Aunado a ello la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la Ley General de Transparencia, refiere como una obligación común a todos los sujetos obligados poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, así como de forma sencilla, precisa y entendible, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así también los montos destinados a gastos relativos a todos los programas y campañas de comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> "Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos..."

<sup>3</sup> "Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)



Así, si el Sujeto Obligado en el presente caso, participó en el Estado de México en elecciones de los años 2015, 2016 y 2017, como se verificó de los acuerdos publicados por el Instituto Electoral del Estado de México en el registro de que se advierte el registro de candidatos del Sujeto Obligado en las elecciones en el proceso electoral 2014-2015 (diputados), proceso electoral Chiautla 2016 (miembros del ayuntamiento), proceso electoral 2014-2015 (miembros de ayuntamientos) y recientemente en el proceso electoral 2016-2017 (gobernador)<sup>4</sup>; de acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos, el mismo tuvo financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios y en concreto para *gastos de campaña*, conforme a lo siguiente:

***"Artículo 51.***

***1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:***

***(...)***

***b) Para gastos de Campaña:***

***I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;***

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;...

XXVII. Los montos destinados a gastos relativos a todos los programas y campañas de comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto;..."

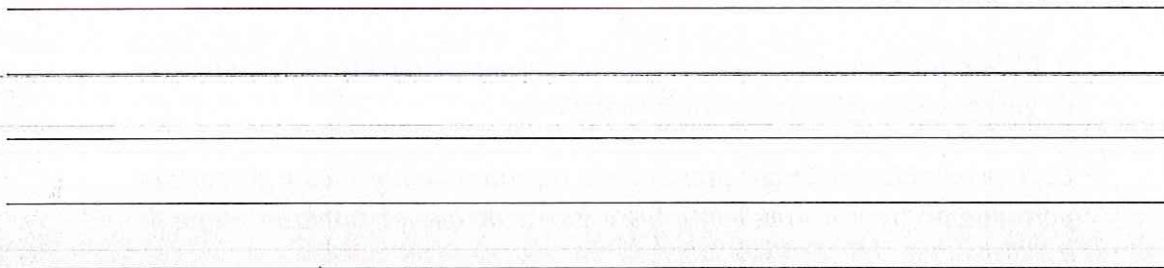
<sup>4</sup> Ver: [http://www.ieem.org.mx/2014/maxp/maxima\\_publicidad/procesos/index.html](http://www.ieem.org.mx/2014/maxp/maxima_publicidad/procesos/index.html)

*II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y*

*III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorratio conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorratio puedan ser modificados...*

Del precepto anterior se desprende, que los partidos políticos nacionales y locales en el caso de elecciones para renovar el poder ejecutivo local y la cámara de diputados reciben un monto equivalente al 50% del financiamiento público para gastos de campaña; y cuando sólo se renueve la cámara de diputados, dicho monto que les será entregado para el mismo concepto, será equivalente al 30% del financiamiento público.

A manera de ejemplo, basta con referir al ACUERDO N°. IEEM/CG/37/2017 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, del que se desprenden entre otras cosas, los montos que fueron proporcionados a cada partido político como financiamiento para la obtención del voto, tal y como se observa en la siguiente imagen:





Por lo cual el financiamiento público para la obtención del voto para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, queda en los siguientes términos.

| FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑAS ELECTORALES 2017 |                         |                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO                                                       | ACTIVIDADES PERMANENTES | FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO (50% del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso electoral) |
| Acción Nacional                                                        | \$86,027,442.16         | \$43,013,721.08                                                                                                                                                             |
| Revolucionario Institucional                                           | \$147,343,261.31        | \$73,671,630.66                                                                                                                                                             |
| De la Revolución Democrática                                           | \$75,022,029.40         | \$37,511,014.70                                                                                                                                                             |
| Del Trabajo                                                            | \$31,022,193.86         | \$15,511,096.93                                                                                                                                                             |
| Verde Ecologista de México                                             | \$30,857,777.68         | \$15,428,888.84                                                                                                                                                             |
| Movimiento Ciudadano                                                   | \$35,170,411.96         | \$17,585,205.98                                                                                                                                                             |
| Nueva Alianza                                                          | \$31,639,645.35         | \$15,819,822.67                                                                                                                                                             |
| MORENA                                                                 | \$58,338,404.53         | \$29,169,202.27                                                                                                                                                             |
| Encuentro Social                                                       | \$36,204,175.98         | \$18,102,087.99                                                                                                                                                             |
| <b>Total</b>                                                           | <b>\$531,625,342.23</b> | <b>\$265,812,671.11</b>                                                                                                                                                     |

En ese sentido, respecto de los gastos efectuados en periodo de campaña, los partidos políticos deben presentar informes, de acuerdo a lo plasmado en el artículo 79, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, del sentido literal siguiente:

*"Artículo 79.*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de*

*campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo...”*

De tal manera que si los partidos políticos están obligados a entregar informes por los gastos de campaña, que deberán de especificar cada gasto, ello implica que deben tener también en sus archivos la información soporte de cada uno de los gastos; por lo que si nos remitimos a que de acuerdo con el glosario que se encuentra publicado en la página del Servicio de Administración Tributaria, debe entenderse por *factura* aquel documento con todos los requisitos fiscales que expide un contribuyente en el que consta el tipo de mercancía o servicios de una operación comercial y el importe cobrado por ellos, en consecuencia, si en los informes que se deben de presentar se deben especificar los gastos se aprecia que el documento en que puede contar dicha especificación son precisamente las facturas, por lo que es evidente que éstas guardan relación con las obligaciones de transparencia para el Sujeto Obligado relacionadas con transparentar lo relativo al financiamiento público recibido, pues es indudable que las facturas son unos de los documentos que comprueban la erogación de un gasto; de tal manera, resulta procedente ordenar se entreguen las facturas que obren en los archivos del Sujeto Obligados que hayan sido generadas en los periodos de campañas comprendidos en los años 2015 a 2017.

Continuando, en punto 2, de la solicitud de información la particular pidió que le proporcionaran *los nombramientos del coordinador de jóvenes a nivel estatal y de cada uno de los municipios y de la coordinadora de movimiento de mujeres; su currículum vitae y el plan de trabajo de cada área*, en atención a dicha solicitud, el Sujeto Obligado envió a través de la subcoordinadora de encuentro de jóvenes Estado de México, currículum vitae de ella misma y el documento denominado “Estrategia Estatal de



Participación 2017"; asimismo se entregó currículum de la coordinadora estatal del movimiento encuentro de mujeres y lo que se dijo es su Plan de Trabajo.

Respecto de los nombramientos solicitados, debe decirse que si bien es cierto se agregaron a la respuesta aquellos a nombre de Karla Uribe Jaimes para el cargo del órgano estatal "Encuentro de Jóvenes" y a nombre de Mireya Ángeles Hernández respecto del órgano estatal "Encuentro de Mujeres", lo anterior no logra satisfacer en su totalidad la parte de la solicitud referida, pues la particular también requirió los nombramientos de los coordinadores del movimiento "encuentro de jóvenes" en cada uno de los municipios, respecto de lo cual el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse, por lo que es necesario ordenar se atienda dicha parte de la solicitud.

En relación a lo anterior, debe hacerse notar que los estatutos del Sujeto Obligado no hacen referencia a los Coordinadores municipales de los movimientos sectoriales y que de la consulta al marco jurídico aplicable al Sujeto Obligado que se encuentra publicado tanto en su página oficial del partido nacional como en el portal de información pública de oficio (IPOMEX), tampoco se advierte disposición alguna que hable de la existencia de las coordinaciones municipales del movimiento "encuentro de jóvenes" en el Estado, incluso debe resaltarse que resultó imposible para este Órgano Garante localizar y acceder a un sitio electrónico del Partido Encuentro Social a nivel Estado de México, no obstante de que en la página del partido a nivel nacional, da la opción a consultar el Estado de México, empero al intentar ello, se indica que "no se puede acceder a ese sitio web" por lo que en atención a eso es importante invitar al Sujeto Obligado a que verifique que la consulta de su información a nivel Estado de México sea posible para cualquier

persona, en armonía con lo que dicta el último párrafo del artículo 4 y el artículo 11 de la Ley de Transparencia Local<sup>5</sup>.

Luego entonces, a pesar de no haber sido posible corroborar la existencia en la estructura orgánica del partido de las coordinaciones municipales del movimiento “encuentro de jóvenes”, por las razones ya expuestas, en razón de que el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse sobre tal parte de la solicitud, con base en el principio de máxima publicidad de la información, es que se ordena la entrega de los nombramientos de tales coordinadores municipales del movimiento “encuentro de jóvenes” en el Estado de México, sin embargo para el caso de no existir tales cargos, bastará con el que Sujeto Obligado informe dicha circunstancia.

Ahora por lo que hace a los currículum vitae solicitados, el Sujeto Obligado remitió los concernientes a las coordinadoras de los movimientos “encuentro de jóvenes” y “encuentro de mujeres” sin pronunciarse sobre los currículums de los coordinadores municipales del primero de esos movimientos, por lo que sucede igual que en caso de los nombramientos, es decir, se tiene por atendida la solicitud por la entrega de los currículums de las citadas coordinadoras estatales, sin embargo es necesario ordenar los respectivos de los coordinadores municipales del movimiento “encuentro de jóvenes” en su caso.

---

<sup>5</sup> “Artículo 4. (...)

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona...”



En relación a dicha información, no pasa desapercibido para este Instituto que en los currículums entregados, el Sujeto Obligado dejó visibles los datos relativos a la fecha de nacimiento y edad respectivamente de sus titulares, los cuales se consideran datos personales de acuerdo con la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Transparencia Local<sup>6</sup>, aun a pesar de que ambos fueron enviados por las titulares mismas, empero ante el deber del Sujeto Obligado de proteger los datos personales que obren en su poder, se estima conveniente dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En lo que respecta al plan de trabajo solicitado de cada coordinación, tal solicitud se tiene por parcialmente atendida, ya que la coordinadora del movimiento “encuentro de jóvenes” refirió que anexaba la Estrategia Estatal de Participación 2017 equiparándola con su Plan de Trabajo en la misma redacción del oficio por el cual dio respuesta a la solicitud de información, por lo que se entiende que dicho documento es el Plan de trabajo de dicha Coordinación y entonces el mismo sí fue entregado.

Sin embargo, a pesar de que la Coordinadora del movimiento “encuentro de mujeres” dijo adjuntar el Plan de Trabajo solicitado, del análisis del mismo, si bien no se puede dudar de que lo entregado se tome como *plan de trabajo*, lo cierto es que

<sup>6</sup> “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...”

de la simple lectura que se haga de los documentos entregados se puede advertir que entre los responsables de organización y ejecución, así como de control y seguimiento de cada uno de los proyectos que se mencionan en la totalidad del documento proporcionado, solamente se ubica a la Coordinación de "encuentro de mujeres" en algunos de los proyectos, tal y como se observa de las imágenes que para mejor referencia se insertan a continuación:

 2017-1 / Capacitación Estatal "Perspectiva de Género"

**ACTA CONSTITUTIVA DE PROYECTO**  
Encuentro Social

Ejercicio: 2017

1. Partido Político:  
Encuentro Social

2. Nombre del PAT  
B) Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (B1)

3. Nombre del proyecto  
Número: 2017-1 / Capacitación Estatal "Perspectiva de Género"  
Sub-Rubro: B1. Capacitación y formación para el liderazgo político de la mujer

Subclasificación:

9. Responsables del proyecto

| ID | Nombre                         | Cargo                                                                         | Correo Electrónico          |
|----|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| 1  | Alejo Nazaret Roldán Domínguez | Coordinador Encuentro de Jóvenes                                              | roltan_ant@hotmail.com      |
| 2  | Mra. Verónica Zarate Sanchez   | Directora de la Fundación de Investigación, Capacitación y Formación Política | veronica_edomex@hotmail.com |

Responsable de Control y Seguimiento

| ID | Nombre                    | Cargo                                 | Correo Electrónico          |
|----|---------------------------|---------------------------------------|-----------------------------|
| 1  | Daniel Javier Volbre Mora | Coordinador de Movimiento Sectoriales | vomdan10@hotmail.com        |
| 2  | Jesus Perez Albaran       | Coordinador de Finanzas               | jesus_perez_el@yahoo.com.mx |

 2017-1 / Gaceta Trimestral

**ACTA CONSTITUTIVA DE PROYECTO**  
Encuentro Social

Ejercicio: 2017

1. Partido Político:  
Encuentro Social

2. Nombre del PAT  
B) Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (B3)

3. Nombre del proyecto  
Número: 2017-1 / Gaceta Trimestral  
Sub-Rubro: B3. Divulgación y difusión

Subclasificación:



**9. Responsables del proyecto**

**Responsable de Organización y Ejecución**

| ID | Nombre                           | Cargo                                                                         | Correo Electrónico          |
|----|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| 1  | Alfonso Nolasco Roldán Domínguez | Coordinador Encuentro de Jóvenes                                              | rolan_alf@hotmail.com       |
| 2  | Mrs. Verónica Zarate Sánchez     | Directora de la Fundación de Investigación, Capacitación y Formación Política | veronica_edomes@hotmail.com |

**Responsable de Control y Seguimiento**

| ID | Nombre                    | Cargo                                 | Correo Electrónico         |
|----|---------------------------|---------------------------------------|----------------------------|
| 1  | Daniel Javier Valtre Mora | Coordinador de Movimiento Sectoriales | valtran10@hotmail.com      |
| 2  | Jesus Perez Albarán       | Coordinador de Finanzas               | jesus_perez_3@yahoo.com.mx |



2017-1 / Curso de Capacitación "Cultura Política y Participación Ciudadana"

**ACTA CONSTITUTIVA DE PROYECTO**  
Encuentro Social

Ejercicio: 2017

**1. Partido Político:**

Encuentro Social

**2. Nombre del PAT**

A) Actividades Específicas (A1)

**3. Nombre del proyecto**

Número: 2017-1 / Curso de Capacitación "Cultura Política y Participación Ciudadana"

Sub-Rubro: A1: Educación y capacitación política

Subclasificación:

**9. Responsables del proyecto**

**Responsable de Organización y Ejecución**

| ID | Nombre                       | Cargo                                                                         | Correo Electrónico          |
|----|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| 1  | Mrs. Verónica Zarate Sánchez | Directora de la Fundación de Investigación, Capacitación y Formación Política | veronica_edomes@hotmail.com |

**Responsable de Control y Seguimiento**

| ID | Nombre                    | Cargo                                 | Correo Electrónico         |
|----|---------------------------|---------------------------------------|----------------------------|
| 1  | Daniel Javier Valtre Mora | Coordinador de Movimiento Sectoriales | valtran10@hotmail.com      |
| 2  | Jesus Perez Albarán       | Coordinador de Finanzas               | jesus_perez_3@yahoo.com.mx |



2017-1 / Revista Bimestral

**ACTA CONSTITUTIVA DE PROYECTO**  
Encuentro Social

Ejercicio: 2017

**1. Partido Político:**

Encuentro Social

**2. Nombre del PAT**

A) Actividades Específicas (A3)

**3. Nombre del proyecto**

Número: 2017-1 / Revista Bimestral

Sub-Rubro: A3: Tareas editoriales

Subclasificación:

**Responsables del proyecto**

**Responsable de Organización y Ejecución**

| Id | Nombre                       | Cargo                                                                       | Correo Electrónico          |
|----|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| 1  | Mirya Angeles Hernandez      | Coordinador Encuentro de Mujeres                                            | mujerpes.ecosomex@gmail.com |
| 2  | Mra. Veronica Zarate Sanchez | Directora de la Función de Investigación, Capacitación y Formación Política | veronica_edomex@hotmail.com |

**Responsable de Control y Seguimiento**

| Id | Nombre                    | Cargo                                 | Correo Electrónico         |
|----|---------------------------|---------------------------------------|----------------------------|
| 1  | Daniel Javier Volbre Mora | Coordinador de Movimiento Sectoriales | vordan10@hotmail.com       |
| 2  | Jesus Perez Albaran       | Coordinador de Finanzas               | jesus_perez_2@yahoo.com.mx |

Por lo que de la confusión que se desprende de lo entregado por el Sujeto Obligado, se puede deducir que lo entregado pudiera tratarse de los proyectos de trabajo del Partido en general y no así del programa de trabajo de la Coordinación del movimiento "encuentro de mujeres" en específico, ya que es evidente que lo planteado en cada proyecto no corresponde en exclusiva o en su mayoría a tal Coordinación; en tales circunstancias resulta necesario ordenar el plan de trabajo de la referida coordinación.

Por otra parte, en relación al punto 3 de la solicitud de información, por virtud del cual la ahora recurrente petitionó el Acta de la Asamblea donde se ratifica al Presidente Estatal para el periodo 2017-2019 y a sus coordinadores estatales, el Sujeto Obligado contestó que de acuerdo con los artículos 19 y 22, fracción III de los Estatutos de Encuentro Social al ser una facultad del Congreso Nacional elegir a los presidentes de los Comités Directivos Estatales, la información requerida es Generada por dicho Congreso Nacional.

En atención a dicha respuesta, resulta conveniente traer a colación lo establecido en los artículos 19 y 22 de los Estatutos del Sujeto Obligado, a saber:

***"Artículo 19. El Congreso Nacional constituye la autoridad suprema del Partido y sus decisiones son obligatorias para todos sus militantes y órganos. Se integra por:***



*I. Los miembros del Comité Directivo Nacional;*

*II. Los miembros de la Comisión Política Nacional;*

*III. Las Delegaciones que en cada Distrito Electoral Uninominal hayan sido electas por sus Comités Distritales, en la forma y términos que señale la convocatoria para el Congreso Nacional y que expida el Comité Directivo Nacional;*

*IV. Los Senadores, Diputados Federales y Locales, Gobernadores y Municipales miembros de este Partido Político;*

*V. Los Presidentes y Secretarios Generales de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal;*

*VI. El Coordinador Nacional de los Diputados Locales;*

*VII. El Coordinador Nacional de Ayuntamientos; y,*

*VIII. Los Ex Presidentes del Comité Directivo Nacional."*

*"Artículo 22. Son atribuciones y deberes del Congreso Nacional: (...)*

*III. Elegir al Presidente y Secretario General de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal;..."*

De lo transcrito se puede corroborar que ciertamente como lo mencionó el Sujeto Obligado, es una atribución del Congreso Nacional del Partido, elegir al Presidente de los Comités Directivos Estatales, por lo que la ratificación del mismo es, según el dicho del Coordinador Jurídico Estatal del Sujeto Obligado, atribución que le corresponde al Congreso Nacional y en consecuencia, Encuentro Social, Estado de México no genera ni posee en sus archivos el Acta de la asamblea en la que se haya ratificado al presidente Estatal del Estado de México; respecto de lo cual se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que dirija su solicitud de información ante el sujeto obligado competente

Lo anterior es así, pues al haber pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no se encuentra en posibilidades de dudar de lo respondido por éste, ya que no existe precepto legal en las leyes de la materia por el que se permita ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Sin embargo el Sujeto Obligado solamente justificó la imposibilidad para entregar el acta por cuanto hace a la ratificación del Presidente Estatal del Estado de México; pero no así lo relativo a la ratificación de los coordinadores estatales, por lo que al respecto es de reiterar que no se localizó normatividad del partido a nivel estatal, pero que derivado de la consulta a las facultades de cada área que se encuentran publicadas en el portal de información pública de oficio mexiquense (ipomex) se puede denotar que en la publicación de dicha información, el Sujeto Obligado, tiene



señaladas como facultades de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, las mismas que están establecidas para el Presidente del Comité Directivo Nacional, en los artículos 32 y 33 de los Estatutos del Partido, como se observa enseguida:

| LISTADO DE FRACCIONES             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Facultades de cada área           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| FRACCIÓN III                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Mostrando 1 al 10 de 10 registros |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 001                               | <u>Denominación del Área : Presidencia del Comité Directivo Estatal</u><br><u>Denominación de la norma que establece las facultades del Área : Estatutos del partido Encuentro Social</u><br><u>Fundamento Legal (artículo y/o fracción) : Artículo 32, 33 y 33</u><br><u>Facultades del área : Artículo 32. Son atribuciones y deberes del Presidente del Comité Directivo Nacional:</u> |

Artículos mencionados de los que resulta alusivo destacar lo que a continuación se transcribe:

*"Artículo 32. Son atribuciones y deberes del Presidente del Comité Directivo Nacional: (...)*

*IV. Expedir y firmar con el Secretario General los nombramientos del Comité Directivo Nacional, así como el de los titulares de los órganos de gobierno, administrativos y comisiones creadas para el mejor cumplimiento de los objetivos del partido;*

*V. Nombrar y remover a los responsables de los diferentes movimientos sectoriales;*

*~~VI. Nombrar asesores y encargados de las comisiones que se estimen necesarios para el despacho de los asuntos;~~*

*(...)*

*XI. Nombrar a los coordinadores de los grupos parlamentarios del partido en el Congreso Federal y los de los Congresos Locales en coordinación con los presidentes de los comités estatales o del Distrito*

*Federal correspondientes; así como a los coordinadores nacionales de ayuntamientos y de diputados locales;...”*

*“Artículo 33. Al Presidente del Comité Directivo Nacional le corresponderá la supervisión de las siguientes áreas y funciones del partido: (...)*

*c) La organización de la estructura territorial del partido, a través de las Secretarías de Organización y Elecciones circunscripcionales y del Coordinador Nacional;...”*

Lo anterior implica que el Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, debe contar con las atribuciones para organizar la estructura del partido en el territorio estatal y como parte de ello tiene la facultad para nombrar a todos y cada uno de los coordinadores del partido en el Estado, tan es así, que por ejemplo en los nombramientos que se entregaron en respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, para cargos de coordinadores, se encuentran firmados por el Presidente del Comité Directivo Estatal.

De tal manera que se entregue el acta o actas de asamblea en las que se haya ratificado a cada coordinador en el Estado de México; sin embargo, la ratificación de los mismos no es algo que se contemple en los Estatutos del Partido, por lo que es posible que si se dio la ratificación del Presidente Estatal, la ratificación de los coordinadores que él nombró no haya sido necesaria, por lo que no existir tales actas, bastará con que el Sujeto Obligado se pronuncie en tal sentido.

Siguiendo con el análisis de los puntos que conforman la solicitud de información, en el punto 4 de la misma, la particular pidió que se le informara la *fecha de la siguiente asamblea estatal para el presente periodo*, punto que se estima fue satisfecho por el Sujeto Obligado, ya que a través de su Coordinador Jurídico indicó que la



fecha de la siguiente asamblea estatal de acuerdo con el artículo 81 de los Estatutos de Encuentro Social sería el 13 de noviembre de 2017, luego entonces derivado de que la respuesta a la solicitud fue otorgada en fecha 27 de octubre de 2017, es evidente que se cumplió con responder a lo solicitado en el punto 4, incluso refiriendo al fundamento legal de la celebración de sesiones de los Comités Directivos Estatales.

Por otro lado en relación al punto 5 de la solicitud de información a través del cual la recurrente, solicitó que se le informara la *cantidad de personas afiliadas al Partido, sin importar, cargo, comisión, puesto o trabajo que desempeñen, que se encuentran sujetas a proceso penal por la comisión de algún delito, indicando sus nombres y cargos.*

En relación al mismo, el Sujeto Obligado a través de su Secretario de Organización y Estrategia Electoral del Comité Directivo del Estado de México, expresó que el Partido es respetuoso de los Derechos Humanos y que dicho punto de la solicitud violenta a los mismos, porque asegura la presunción de culpabilidad, además de que sus bases de datos no incluyen un apartado que violente los derechos humanos como la protección de datos personales y el derecho a la seguridad jurídica para los procesos en materia penal, sumado a que de conformidad al artículo 76, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el padrón de afiliados que debe publicarse debe contemplar exclusivamente, los apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia; de tal respuesta es necesario decir que no se tiene razón en manifestar que la solicitud de la recurrente asegura la presunción de culpabilidad, pues en ningún lado de la solicitud de información se advierte que la particular haya afirmado culpabilidad penal de alguno de los afiliados del Sujeto Obligado, pues de hecho lo que único que

pretende es conocer si hay afiliados sujetos a un proceso penal, lo cual desde luego no implica culpabilidad; empero se colige que el Sujeto Obligado en términos generales, refirió que lo solicitado por la particular no forma parte de la información que deba publicarse con obligación de transparencia dentro de su padrón de afiliados.

Del mismo modo la Titular de la Unidad de Transparencia en relación a dicho punto de la solicitud, indicó que dentro de las facultades del partido no se encuentra alguna relacionada con reclutar e investigar datos de las personas que se encuentran dentro de un proceso penal por la comisión de algún delito.

Así correlacionadas las respuestas dadas al punto 5 por parte del Sujeto Obligado, este Instituto, concluye en una respuesta en sentido negativo; es decir, se entiende que el Sujeto Obligado no cuenta con información entre sus archivos que pudiera satisfacer la parte de la solicitud que nos ocupa; en otras palabras, niega la existencia de información alguna concerniente a esa solicitud y en consecuencia se encuentra imposibilitado materialmente para dar contestación satisfactoria a la misma.

Así, al considerarse como hecho negativo, resulta obvio que el Sujeto Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga la solicitud, además de que no se advierte disposición normativa que denote la obligación para el Sujeto Obligado de generar, administrar o poseer relativa a los procesos penales de los pudieron ser parte algunos de sus afiliados, en tal sentido es procedente tener por atendido dicho punto de la solicitud de información.

Ahora bien, por lo que hace al punto 6 de la solicitud de información, en el que la particular *peticionó conocer las acciones que están llevando a cabo con los jóvenes para*



*el semillero juvenil*, el Sujeto Obligado a través de quien firmó como la Subcoordinadora de Encuentro de Jóvenes Estado de México, manifestó que el semillero juvenil no está contemplado dentro del Plan de Trabajo 2017, lo que puede traducirse en el sentido de que si dicho semillero no es parte del plan de trabajo de este año, quiere decir que tampoco se están llevando a cabo acciones con los jóvenes para dicho semillero; respuesta que si bien es simple resulta ser suficiente para atender dicho punto de la solicitud, pues la misma se traduce en una imposibilidad para este Órgano Garante para ordenar información alguna al respecto, ante la lógica que se denota de la contestado por el área competente del Sujeto Obligado, siendo importante resaltar que la solicitud de la particular fue específica en requerir *las actividades que se están llevando con los jóvenes para el semillero juvenil*, por lo de no existir éste o no estar contemplado, no hay acciones para con él.

Finalmente, en relación al punto 7 de la solicitud de información, la particular requirió que le fuera proporcionada *la convocatoria para la elección de candidatos o pre candidatos para las siguientes elecciones, para presidente municipal, diputado local y diputado federal del año 2018*; con respecto a ello el Sujeto Obligado respondió que de acuerdo al calendario aprobado por el Consejo General IEEM/CG/165/2017 de fecha veintisiete de septiembre de 2017, en sus números progresivos 10 y 11 se establece que el periodo correspondiente para emitir las citadas convocatorias está comprendido del 1 de noviembre del 2017 al 19 de enero de 2018, y en la fecha en que se da respuesta a la solicitud de información, no se ha definido la fecha de la *convocatoria solicitada por no ser los tiempos legales*; respuesta que tiene congruencia si tomamos en consideración que dicha contestación fue generada el 20

de octubre de este año y anexada a la respuesta a la solicitud de información el 27 del mismo mes y año.

Para lo anterior es alusivo referir el contenido del acuerdo aludido por el Sujeto Obligado, en especial en lo concerniente al calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, que viene como anexo de dicho acuerdo, como se observa en las siguientes imágenes:



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/165/2017**

**Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.**

**CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017 - 2018**  
(CONTEMPLA ATRIBUCIONES DEL INE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL)

| NP | ACTIVIDAD                                                                                                                                                              | PERIODO | FECHA                                             | FUNDAMENTO JURÍDICO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 10 | "PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL DESARROLLO DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS"                 | 80 días | Del 1 de noviembre de 2017 al 19 de enero de 2018 | <p>Artículo 241 párrafo quinto del CEEM</p> <p>[...]</p> <p>La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas [...]</p> <p>Acuerdo INE/CG386/2017<br/>Acuerdo INE/CG430/2017</p> |
| 11 | "PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL DESARROLLO DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS" | 80 días | Del 1 de noviembre de 2017 al 19 de enero de 2018 | <p>Artículo 241 párrafo quinto del CEEM</p> <p>[...]</p> <p>La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas [...]</p> <p>Acuerdo INE/CG386/2017<br/>Acuerdo INE/CG430/2017</p> |

En tal sentido, se comprueba que el periodo de tiempo con el que cuentan los Sujetos Obligados para la publicación de la convocatoria para el desarrollo de sus procesos



internos de selección de candidatos de acuerdo a lo establecido por el Instituto Electoral del Estado de México inició el 1 de noviembre y culmina el 19 de enero de 2018, por lo que a la fecha en que se dio respuesta a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado no contaba con la citada convocatoria por no ser los tiempos legales para emitirla, por lo que fue adecuada y satisfactoria del punto 7 de la solicitud.

Al respecto no pasa desapercibido que a la fecha del dictado de la presente resolución ha pasado aproximadamente la mitad del periodo señalado por el IEEM, empero no por ello, este Órgano Garante puede ordenar la convocatoria requerida ya que se insiste que en el momento en que se dio respuesta a la solicitud, la misma fue acorde a los tiempos legalmente establecidos, además que también es posible que aún no se haya emitido la convocatoria para la elección interna de candidatos por parte del Sujeto Obligado, ya que todavía restan días del periodo que se tiene para ello.

No obstante lo anterior, se estima prudente hacer mención que la publicación de la publicación de las convocatorias que emitan los partidos políticos para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, forma parte de aquella información que los partidos políticos están obligados a transparentar en sus respectivos portales de información pública, por lo que una vez que el Sujeto Obligado cuente con las mencionadas convocatorias deberá atender a dicha obligación marcada en el artículo 100 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Quinto. Versión pública.** Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieran encontrarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas y en este caso, la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 6, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del sentido literal siguiente:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

*"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*



*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."*

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas de los documentos que vayan a entregar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las



contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

*"Artículo 23. (...)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."*

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones

por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Es parcialmente fundado el motivo de inconformidad expuestos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Segundo.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y de ser necesario en versión pública de lo siguiente:

1. Las facturas que obren en los archivos del Sujeto Obligados generadas en los periodos de campañas comprendidos en los años 2015, 2016 y 2017.
2. Los nombramientos y los currículums de los coordinadores municipales del movimiento "Encuentro de Jóvenes" en el Estado de México, protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para el titular de los



documentos. En el supuesto de no existir tales cargos, bastará con el que Sujeto Obligado informe dicha circunstancia.

3. El plan de trabajo de la Coordinación de "Encuentro de Mujeres", Estado de México, para el caso de que (para el caso de que el documento entregado en respuesta sea el único con el que se cuenta, bastará con que se informe dicha circunstancia).
4. El acta o actas de asamblea en las que se haya ratificado a cada persona que ocupe el cargo de coordinador en el Estado de México; de no haberse generado dicha información, bastará con que el Sujeto Obligado se pronuncie en tal sentido.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento de la recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado.

**Cuarto. Hagase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

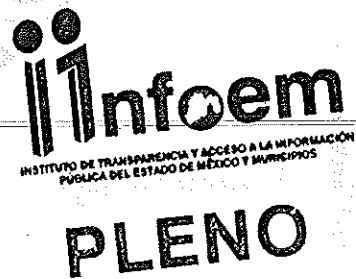


Recurso de Revisión: 02479/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Partido Encuentro Social  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02479/INFOEM/IP/RR/2017.